REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
ACCIONANTE (S)	**MAGDA MIGDONIA SERNA GUYUMUZ**
ACCIONADO (S)	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
RADICADO N°	**19-001-41-89-003-2021-00759-01**
ASUNTO	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre los JUZGADOS: TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ambos de POPAYÁN - CAUCA.**
DECISIÓN	**Dirimir el conflicto de competencia y remitir la acción de tutela al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (POPAÝAN-CAUCA).**

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO

TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ambos de Popayán - Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Le correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE conocer la acción de tutela instaurada por la señora MAGDA MIGDONIA SERNA GUYUMUZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con la que pretende se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, seguridad social e igualdad (archivo No. 001, cuaderno digital de primera instancia).

2.2. El Juzgado de conocimiento, mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo No. 004 del cuaderno digital de primera instancia, ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados del Circuito de la localidad (Reparto), en tanto, al ser la entidad accionada del orden Nacional, los jueces competentes son los que ostentan la categoría de Circuito, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021 y el Decreto 1069 de 2015.

2.3. El Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021, a quién se remitió el asunto, resolvió no asumir el conocimiento de la acción de tutela y devolvió el asunto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por ser el primero al que se le asignó por reparto, señalando que, de no ser avalados sus argumentos por el juzgado destinatario, se planteaba el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. En sustento adujo, aún bajo la existencia de estas reglas de reparto, cuando quiera que se produzca un yerro en el mismo, esto no significa que el Juez que

recibe el proceso para su conocimiento pueda declararse incompetente, pues debe conocer de la causa, a prevención, si ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. En ese margen, por tratarse de reglas de reparto de las acciones de tutela, el Juzgado que conoce primero, es el que debe continuar con el trámite respectivo (archivo No. 007, expediente digital).

2.4. Devuelto el expediente, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, promovió el conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso al Tribunal Superior en Sala Mixta para que se dirima, aduciendo la salvaguarda del debido proceso y en aras de evitar la configuración de una nulidad por falta de competencia que dilate la resolución pronta y oportuna de la acción.

Agregó que las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 tienen como finalidad asignar el conocimiento de las acciones de tutela de acuerdo a la categoría de los despachos judiciales y de los niveles y/o jerarquías de las entidades o funcionarios contra quienes se adelantan, razón por la cual no avocó la acción y se declaró incompetente (Archivo No. 009, expediente digital).

3.- COMPETENCIA DE LA SALA MIXTA PARA DIRIMIR EL CONFLICTO APARENTE

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en el caso *sub judice*, serán resueltos por el Tribunal Superior, por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, desde el Auto 051 de 2009:

> *"En pronunciamientos anteriores esta Corporación ha establecido que no está dentro de sus atribuciones resolver conflictos de competencia entre jueces de la misma jurisdicción que cuenten con un superior jerárquico común[1]. Por tanto, cuando en el trámite de una solicitud de tutela las autoridades judiciales proponen un conflicto de competencia, las controversias debe ser dirimida, por regla general, por la Corte Constitucional si las dos autoridades judiciales hacen parte de jurisdicciones distintas y, por lo mismo, carecen de superior jerárquico común[2]".*

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar, cuál de los dos juzgados es el competente para tramitar y resolver de fondo la acción de tutela interpuesta por la señora MAGDA MIGDONIA SERNA GUYUMUZ contra LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La Sala mixta considera que el Juez competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, es el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (POPAÝAN-CAUCA), con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. La jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia para resolver las acciones de tutela, están en el artículo 86 de la Constitución, según el cual, dicha acción puede interponerse ante cualquier Juez.

Pero, según el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que desarrolla esa norma constitucional, establece la regla de competencia por el factor territorial, en virtud de la cual corresponde conocer del recurso de amparo *"…a prevención, los jueces o tribunales con*

[1] Ver, autos 318 de 2006, 239 de 2007 y 003 de 2008,
[2] Ver, autos 215 de 2005, 186 de 2006, 157 de 2007 y 003 de 2008.

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

Aunado a lo anterior, se trae el Decreto 333 de 2021, vigente para la fecha de esta controversia, por medio del cual se adoptan mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas y establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

> *"ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
>
> ***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***
> *(…)"*[3]

El mismo decreto en su artículo 1°, parágrafos 1 y 2 preceptúa:

> *"PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto*

[3] Negrita fuera de texto original

en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*"*[4]

4.2. En punto a la interpretación de las normativas reglamentarias del reparto de tutelas anteriores al mencionado Decreto 333, la Corte Constitucional, en reiteradas providencias, mantiene la línea de que no definen la competencia de los Despachos Judiciales, únicamente regulan el reparto:

"(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes." (CC. Auto 074/16).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021, sostiene:

[4] Negrita fuera de texto original

> *"(…) no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de 'racionalizar y desconcentrar el conocimiento' de las demandas de tutela".*
>
> *Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, "las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales".*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Civil y Laboral, han acudido al Decreto 1069 de 2015 (modificado, entre otros, por el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021), para fijar la competencia en material de tutela, tal como puede observarse en proveídos ATP533-2021, radicado N° 116398 de 23 de abril de 2021, ATP461-2021, radicado N° 115997 de 8 de abril de 2021, ATC689-2021, radicado N° 202100027 de 24 de mayo de 2021, ATC672-2021, radicado 202100121 de 19 de mayo de 2021, ATL625-2021, radicado N° 92941 de 5 de mayo de 2021, ATL573-2021, radicado N° 92847 de 28 de abril de 2021, ATL591-2021, radicado N° 92631, entre otros.

4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, mientras el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Popayán-Cauca) afirma que el trámite le compete al Juez de Circuito, en razón a que el Decreto 333 de 2021 establece que los jueces de Circuito o con igual categoría conocen de las acciones de tutela contra entidades cuya naturaleza sea del orden Nacional, como en este caso; el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (Popayán-Cauca) expone que, la competencia es del Juez que se le repartió en primer lugar la acción de tutela, señalando que aún bajo la existencia de estas reglas de reparto, cuando quiera que se

produzca un yerro en el mismo, esto no significa que el juez que recibe el proceso para su conocimiento pueda declararse incompetente, pues debe conocer de la causa, a prevención, si ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza de los derechos fundamentales.

En respuesta a este conflicto aparente de competencia y con el fin de agilizar el trámite y se profiera la sentencia de primera instancia, esta Sala Mixta de decisión concluye, de conformidad con el numeral 2, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, el reparto de la acción de tutela debió asignarse al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (POPAYÁN-CAUCA), por cuanto la naturaleza jurídica de la entidad accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. corresponde a una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima, descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, que no se entiende derogado por el Decreto 1678 de 2016, al no contener disposiciones en contrario de esta normativa, sino que deroga otras diferentes.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo la competencia para conocer del presente asunto constitucional al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (POPAYÁN-CAUCA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el envío inmediato del expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO (POPAYÁN-CAUCA).

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (POPAÝAN-CAUCA) y a las partes intervinientes.

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES